



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

RADICADO No.156814089001- 2023-00075

PROCESO: SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP

DEMANDADO(S): ELVER ANTONIO MENDIETA PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

San Pablo de Borbur, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez informando que la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP, a través de apoderada judicial, DRA. ANA GABRIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ, presenta demanda de imposición de SERVIDUMBRE. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y cuenta con dos (02) archivos .pdf, contentivos de cincuenta y dos (52) folios en total. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción de imposición de SERVIDUMBRE, presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELVER ANTONIO MENDIETA PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, una vez estudiada al tenor del artículo 82 y ss. del C.G.P., así como lo señalado en el Decreto 1073 de 2015 y normas especiales aplicables, encuentra este Despacho inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- No se allegó a este Despacho, certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que son titulares de derechos reales o se justificó la imposibilidad para ello, por lo que no puede tenerse certeza de que la demanda se dirija contra los sujetos señalados en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015.
- No se allegó a este Despacho certificado de matrícula inmobiliaria del predio, requisito que advierte para este tipo de demandas, el literal c) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015.

Al respecto vale la pena anotar que si bien la apoderada solicita la vinculación de una entidad, así como la conformación de un litisconsorcio y justifica la presunta imposibilidad de allegar el mencionado certificado, también se evidencia que no existe diligencia de carácter previo que propendan por agotar gestiones administrativas en orden a tener certeza del folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que se pretende recaiga la servidumbre eléctrica en el presente proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

RADICADO No.156814089001- 2023-00075

- De otra parte, a pesar de que en este tipo de procesos la inscripción de la demanda es una medida cautelar obligatoria de conformidad con el artículo 592 del C.G.P., de actuarse conforme a lo peticionado por la parte demandante, partiendo de que se suministra medio electrónico para efectos de notificación del señor MENDIETA PEREZ, no se encuentra constancia de remisión simultanea a través de este del escrito de la demanda, así como sus anexos en cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- No se aporta documento alguno que permita determinar la cuantía del proceso, incumpliendo con lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.

Por esta razón se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que **subsana sea presentado en un solo cuerpo**, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de imposición de **SERVIDUMBRE**, instaurada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELVER ANTONIO MENDIETA PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, a la **DRA. ANA GABRIELA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.090.566 de Tunja y tarjeta profesional No. 399.313 del C.S.J., en los términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

RADICADO No.156814089001- 2023-00075

**MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur el primero (01)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Notificado por anotación en estado
No. 33

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO**

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f24d3891a0fcc715e1890f9a1ee73855ee4aa1f0d10abdd830688893912de6**

Documento generado en 31/08/2023 05:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**